



NOTA

ASUNTO: LA APORTACIÓN DE BECAS A PROFESORES-TUTORES DE LA UNED, DERIVADA DEL CONVENIO ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE XXX Y DICHA ENTIDAD, AL ALBOR DE LAS COMPETENCIAS MUNICIPALES.

I. CONSULTA.

Con fecha XXX se recibe por el Director General de Administración Local correo electrónico del Secretario del Grupo Municipal Popular del Ayuntamiento de XXX, solicitando asesoramiento sobre la procedencia del abono de las becas a los profesores-tutores de la UNED, derivado del convenio entre el consorcio del centro asociado UNED en Cartagena, y el Excmo. Ayuntamiento de XXX, al no permitir pagarlas la Intervención Municipal, al amparo de lo establecido en la Disposición Novena de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1.- MARCO COMPETENCIAL MUNICIPAL.

El sistema competencial municipal ha sufrido un importante cambio tras la aprobación y entrada en vigor de la LRSAL.

Las competencias, en el marco de una organización administrativa, se configuran como “el conjunto de funciones y potestades que el ordenamiento jurídico atribuye a cada órgano”, recogándose las mismas a nivel municipal en el art. 7 de LRBRL.

Así, dichas competencias municipales se clasifican por el reseñado precepto en dos grandes grupos: competencias propias y competencias atribuidas por delegación.

Las competencias propias sólo pueden ser determinadas por ley, ejerciéndose en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas.

Son competencias propias de los municipios, en todo caso, las que se ejercen sobre las materias referidas en el artículo 25.2 de la LRBRL, entre las que destacamos para lo que aquí nos interesa, la recogida en el apartado n) (competencias en materia de educación):

n) Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local



destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.

Asimismo, se entienden como competencias propias aquéllas que vengan atribuidas a los municipios por legislación sectorial (estatal o autonómica) aun no encontrándose referidas a las materias del artículo 25.2 LRBRL; criterio éste corroborado por el Tribunal Constitucional en Sentencia 41/2016, de 3 de marzo y que se acomoda a lo previsto en la Región por el art. 1 de la Ley autonómica 6/2014, de 13 de octubre, que dispone que:

“Las competencias atribuidas a los municipios de la Región de Murcia por las leyes de la Comunidad Autónoma anteriores a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, se ejercerán por los mismos de conformidad con las previsiones contenidas en las normas de atribución, en régimen de autonomía y bajo su propia responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, (...)”.

Por otra parte, son **competencias delegadas** (art. 7.3 de la LRBRL) aquéllas que, con tal carácter, atribuyen el Estado y las Comunidades Autónomas a las Entidades Locales mediante una disposición (no necesariamente norma con rango de Ley) o un acuerdo, ejerciéndose dichas competencias en los términos establecidos en la misma y con sujeción a las reglas del artículo 27 de la LRBRL, debiendo prever técnicas de dirección y control de oportunidad y eficiencia.

Junto a ellas, el art. 7.4 de la LRBRL habilita a los municipios a ejercer competencias **“distintas” de las propias y de las atribuidas por delegación**, esto es, las anteriormente conocidas como “competencias impropias”.

Ahora bien, en cumplimiento de lo previsto en este precepto, el municipio solamente podrá ejercer este tipo de competencias cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, según los requisitos de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Suficiencia Financiera, y, no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública.

A estos efectos los municipios precisarán, dos informes preceptivos previos y vinculantes:

a) Un informe a evacuar por la administración competente por razón de la materia, Administración del Estado o autonómica según los casos, en el que se señale la inexistencia de duplicidades.

En la Región de Murcia, la solicitud y tramitación de dicho informe está regulado en los artículos 2 y 3 de la Ley 6/2014, de 13 de octubre.



b) Otro informe que debe emitir la administración que tenga atribuida la tutela financiera, y que versará sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.

2.- COMPETENCIAS MUNICIPALES EN MATERIA DE EDUCACIÓN.

En virtud de lo dispuesto por el art. 25.2.n) de la LRBRL el municipio ejercerá como propias, las competencias en materia de educación que se indican: *“Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. **La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial**”.*

No obstante lo anterior, recoge la Disposición Adicional Quinta de la LRSAL que *“las normas reguladoras del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y de las haciendas locales fijarán los términos en los que las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de las competencias que se prevén como propias del municipio, aun cuando hayan sido ejercidas por estas, por Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, o por cualquier otra Entidad Local, relativas a participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes, así como la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, para lo que se contemplará el correspondiente traspaso de medios económicos, materiales y personales”.*

En relación a esta Disposición Adicional, el Tribunal Constitucional en Sentencia 41/2016, de 3 de marzo, ha señalado su constitucionalidad, si bien ha efectuado una serie de precisiones en su fundamento jurídico 13.e).

Dichas competencias en materia de educación han de ser completadas con lo establecido en la legislación sectorial, destacándose lo dispuesto en la Disposición Adicional 15ª de la LOE, apartado 2, 3 y 4:

“2. La conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, corresponderán al municipio respectivo. Dichos edificios no podrán destinarse a otros servicios o finalidades sin autorización previa de la Administración educativa correspondiente.

3. Cuando el Estado o las Comunidades Autónomas deban afectar, por necesidades de escolarización, edificios escolares de propiedad municipal en los que se hallen ubicados centros de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, dependientes de las Administraciones educativas, para



impartir educación secundaria o formación profesional, asumirán, respecto de los mencionados centros, los gastos que los municipios vinieran sufragando de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la titularidad demanial que puedan ostentar los municipios respectivos. Lo dispuesto no será de aplicación respecto a los edificios escolares de propiedad municipal en los que se impartan, además de educación infantil y educación primaria o educación especial, el primer ciclo de educación secundaria obligatoria. Si la afectación fuera parcial se establecerá el correspondiente convenio de colaboración entre las Administraciones afectadas.

4. Los municipios cooperarán con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes”.

Por otro lado, la Disposición Adicional Segunda de la LODE señala que: *“Las Corporaciones Locales cooperarán con las Administraciones educativas competentes, en el marco de lo establecido por la legislación vigente y, en su caso, en los términos que se acuerden en ellas, en la creación, construcción y mantenimiento de los centros públicos docentes, así como en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria”.*

Asimismo, de conformidad con el art. 2 del RD 2274/1993, de 22 de diciembre, los municipios cooperarán con el Ministerio de Educación y Ciencia, en adelante MEC (entiéndase Comunidad Autónoma tras la asunción de competencias en materia de educación), en el estudio de las necesidades educativas de su término municipal en el establecimiento del programa de construcciones escolares, remitiendo a las Direcciones Provinciales del MEC las propuestas que consideren oportunas, sobre necesidades de ampliación o modificación de la red escolar de centros docentes públicos no universitarios.

Y, aprobado el programa de construcciones escolares, tal y como indica el art. 4 del citado RD 2274/1993, de 22 de diciembre, las Direcciones Provinciales del MEC lo trasladarán a las Corporaciones Locales interesando de éstas el ofrecimiento de los terrenos necesarios para el uso educativo, a fin de gestionar la obtención de dichos solares, regulando el art. 5 de dicha norma las claves de cooperación municipal en dicha materia.

Respecto del caso concreto de la UNED, cabe destacar lo dispuesto en la Disposición Adicional Novena de la LRSAL, por la que se creaba un régimen transitorio propio de tres años, plazo en el que se debían adaptar a las previsiones de esta Ley los instrumentos de cooperación suscritos con las entidades locales para el funcionamiento de los Centros Asociados de la UNED, al mismo tiempo que establecía de forma expresa que: *“Durante el plazo de adaptación de los instrumentos de cooperación, la financiación de las Administraciones Locales a los centros asociados no se extenderá a los servicios académicos que se presten a los alumnos matriculados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley”.*



Desconoce este SAEL si el Ayuntamiento de XXX adaptó el convenio que tenía suscrito con la UNED en los términos de la DA9ª de la LRSAL.

A la vista de todo lo anterior,

III.- CONCLUSIONES

PRIMERA. Que los municipios ostentan competencias propias en materia de educación en los términos del art. 25.2.n) de la LRBRL, y de las leyes sectoriales en la materia, revistiendo especial importancia para el caso que nos ocupa las limitaciones competenciales establecidas por la Disposición Adicional Novena de la LRSAL, respecto de los “servicios académicos que se presten a los alumnos matriculados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley”.

SEGUNDO: A pesar de lo que algunos sectores han mantenido, este SAEL entiende que el servicio de “becas para profesores-tutores” que pretende prestarse en colaboración con la UNED está íntimamente ligado a la “competencia en materia de educación”, no encajando propiamente en las competencias que el municipio tiene atribuidas “en materia de promoción cultural”, cuestión que otros han defendido (se adjuntan algunos informes, entre ellos uno elaborado por la UNED).

Atendido lo anterior, **la colaboración del municipio en dicho servicio educativo (teniendo en cuenta las limitaciones del inciso último de la DA9ª de la LRSAL) no forma parte de las competencias propias que la Ley atribuye al mismo, y tampoco podemos considerar que sea ejercida como competencia delegada, al no existir acuerdo de delegación en los términos exigidos en la LRSAL.**

Ahora bien, el Ayuntamiento de XXX podría seguir ejerciendo la mencionada colaboración, como competencia distinta de las propias y delegadas, siempre y cuando cumpla las exigencias previstas en el art. 7.4 de la LRSAL y obtenga de forma favorable los informes referidos en el mismo.

Murcia, 18 de enero de 2017

EL SERVICIO DE ASESORAMIENTO